# SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 47

Año: 2018 Tomo: 2 Folio: 330-332

DE CORDOBA - AMPARO (LEY 4915)

**AUTO NUMERO**: 47. CORDOBA, 02/07/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "ALARMAS KEEPER S.R.L. C/ SUPERIOR

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA AMPARO (LEY 4915) - RECURSO

DE CASACIÓN", Expte.N° 3198637,

**DE LOS QUE RESULTA:** 

1. La presente causa se inicia a raíz de la presentación de sendas acciones de amparo interpuestas por

distintas personas físicas y jurídicas autorizadas a prestar el servicio de alarma conectado a una

dependencia policial (Ley n° 7899), en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, a fin

de obtener la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 7 (inc. 2); 29; 35 (inc. "b" pto. 2,

inc. "c" ptos. 1, 2 y 4) y 41 (incs. "a", pto. 2 y 4; "b", ptos. 2.a, 2.b, 2.c, 2.d y 4) del Decreto

n.º 785/12 dictado por el Poder Ejecutivo, por el cual deroga el régimen anterior (Decreto n.º 927/93);

las que son acumuladas por ante el Juzgado de Conciliación de Tercera Nominacion (fs. 54, 187, 208,

235).

2. El citado Tribunal, por Auto Interlocutorio n.º 358, de fecha 6 de septiembre de 2012, resolvió

declarar inadmisibles las acciones de amparo interpuestas al argumentar lo siguiente "...la petición

prácticamente se agota en la declaración de inconstitucionalidad de la norma en cuestión, puesto que

los amparistas piden se declare inválida la referida normativa reglamentaria. Es decir que no se

impugna un acto lesivo individual o particular sino la validez de una norma de carácter general. Que

no obstante que en el derecho argentino el control de constitucionalidad es difuso, puesto que no ha

sido atribuido en exclusividad a determinados tribunales, en el orden provincial compete originaria y

exclusivamente al Tribunal Superior de Justicia en pleno conocer y resolver las acciones de

inconstitucionalidad de normas en virtud del art. 165 de la Constitución Provincial. Considero entonces que existe otra vía judicial idónea contemplada en el art. 165 inc. 1° de la Constitución Provincial con amplitud cognoscitiva que enmarca adecuadamente la solicitud de los amparistas y encuadra en previsiones constitucionales" (fs. 243/246).

La magistrada arribó a tal conclusión siguiendo el precedente sentado por la Cámara Tercera de Apelaciones en lo Civil y Comercial (Sent. n.º 90 del 21/6/2012), en el que se postula que la senda idónea para obtener por vía directa la declaración de inconstitucionalidad de normas generales cuando se esgrime desprovista de todo ataque a un acto lesivo de carácter individual o particular, debe encausarse por vía de la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el artículo 165 (inciso 1, ap. "a") de la Constitución Provincial.

3. Contra tal resolución, los actores articularon recurso de apelación, el que fue acogido parcialmente por la Sala I de la Cámara de Trabajo mediante Auto n.º 239 del 12 de octubre de 2012 (fs. 283/292). En su resolución la alzada sostuvo que este Tribunal Superior de Justicia en diversos pronunciamientos se expidió en el sentido que es viable el amparo contra ley y la consiguiente facultad de los jueces de declarar la inconstitucionalidad de la norma.

A continuación remite a lo dicho en la causa "Acción de Amparo interpuesta por José Martín Carabajal y otros contra Ley 8575" subrayando y destacando lo afirmado en el sentido que "De modo excepcional podrá admitirse una acción de amparo incoada directamente contra una ley operativa o autoaplicativa, cuando de los efectos inmediatos de la misma pueda derivarse un gravamen para un derecho o garantía constitucional" [1].

Como corolario de lo reseñado señala que en el criterio de este Alto Cuerpo en modo alguno resultan excluyentes las vías procesales del amparo y la acción declarativa de inconstitucionalidad cuando se requiere la inconstitucionalidad de una ley, siendo tan sólo procedente aquella con la excepcionalidad que con meridiana claridad expone el pronunciamiento al que adhieren.

Con este encuadre, agrega que al imprimirle a la acción declarativa de inconstitucionalidad el trámite del artículo 507 y ss. del CPCC, de cuya simple valoración -en lo que a plazos, posibilidad de oponer

excepciones y reconvención, términos y amplitud probatoria se refiere- se desprende que frente a supuestos de extrema urgencia y gravedad, dicha vía no satisface la de expedita y rápida del amparo. En mérito de ello considera que la Juez *a quo*, al declarar inadmisible la acción de amparo en el entendimiento que éste no es la vía correcta sino la del artículo 165 (inciso 1, ap. "a") de la Constitución Provincial sin efectuar valoración alguna de los planteos formulados por los actores y si los mismos conforman la situación de excepción a la que alude la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia, elabora un juicio dogmático a base de una postura excluyente que no siempre condice con la idea de justicia.

Finalmente razona que corresponde revocar el pronunciamiento atacado por no conformar un decisorio ajustado a los planteos puntuales efectuados por los amparistas.

Tras ello pasa a examinar sustancialmente los agravios constitucionales planteados por los actores respecto del Decreto n.º 785/12, disponiendo que sólo resultan admisibles desde el punto de vista formal los cuestionamientos del artículo 41 (incs. "A", pto. 4 y "B", pto. 4), rechazándolo respecto de lo normado en los artículos 7 (inc. 2); 29; 35 (inc. "B", pto. 2; inc. "C", ptos. 1, 2 y 4) y 41 (inc. "B", ptos. 2.a, 2.b, 2.c, 2.d).

- **4.** Frente a la admisión parcial de la acción, los actores articularon recurso de casación (fs. 299/307), alegando que la Cámara violó los principios de congruencia y los dispositivos constitucionales que garantizan el juez natural y la doble instancia, por haberse expedido sobre cuestiones de fondo que no fueron sometidas a su decisión, menos aún que fuera materia de agravios.
- **5.** Por Auto n.º 278 de fecha 12 de noviembre de 2012, la Sala Primera de la Cámara del Trabajo resolvió conceder el recurso de casación incoado por las amparistas (fs. 309/310), elevando los presentes a este Cuerpo. A fs. 326/339vta. los actores cumplen en incorporar el informe previsto en los artículos 102 y 108 del CPT, a través del cual realizan una reseña de los antecedentes de la causa y del recurso en trámite. Notificado el Ministerio Público de la Provincia (f. 341), se dicta el Decreto de autos, el que firme, deja la causa en estado de ser resuelta.
- 6. Con fecha 3 de noviembre de 2016 el Poder Ejecutivo Provincial dicta el Decreto n.º 1521,

publicado en el Boletín Oficial del día 16 de ese mes y año, por el que aprueba la (nueva) reglamentación de la Ley n.º 7899 (art. 1) y deroga el Decreto n.º 785 de 2012 (art. 2).

Los recurrentes exponen a fs. 349/351 y 354 que, en virtud de lo ordenado por el referido decreto, la pretensión contenida en la acción de amparo incoada ha devenido abstracta y por ende, abstracto cualquier pronunciamiento que a su respecto pudiere dictar el Tribunal. Manifiestan en consecuencia que no subsiste interés en el dictado de pronunciamiento alguno en el recurso de casación.

**7.** El letrado patrocinante de los actores comparece por derecho propio a f. 355 y vta., solicita participación en tal carácter y requiere que se regulen sus honorarios por la labor profesional cumplida en las diversas instancias a que dado lugar la acción, así como la correspondiente imposición de costas.

## Y CONSIDERANDO:

# I. Circunstancias existentes al momento

Este Tribunal ha sostenido en forma reiterada, en línea con la conocida postura de la CSJN, que los fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento de ser dictados, aunque sean sobrevinientes a la interposición de la acción o recurso de que se trate[2].

En este marco es insoslayable precisar que el Decreto n.º 1521/2016 (BOP 16/11/2016) derogó a su similar n.º 785/2012, y tal como han manifestado los actores a fs. 349/351 y 354, la pretensión contenida en la acción de amparo incoada y que perseguía la declaración de inconstitucionalidad de algunas de sus normas, ha devenido abstracta, al igual que cualquier pronunciamiento que al respecto pudiere dictar este Tribunal.

En efecto, la derogación de las normas objeto de embate priva a este Tribunal de materia litigiosa alguna que deba ser dirimida, desde que no se verifica en autos la existencia de un gravamen cierto, propio, concreto y actual que afecte a quien cuestiona la decisión judicial, requisito indispensable para justificar el interés del recurrente. Ello tan es así que los propios recurrentes lo manifiestan expresamente al indicar en los escritos referidos que "no subsiste interés en el dictado de pronunciamiento alguno en el recurso de casación de que se trata".

En consecuencia, y atento que un pronunciamiento sobre la cuestión planteada por medio del recurso de casación interpuesto carecería de todo sentido práctico, corresponde declarar abstracto el planteo.

#### II. Costas

En cuanto a las costas y no habiendo mediado contradictorio, no corresponde su imposición.

## III. Regulación de honorarios

Respecto a la solicitud de regulación de honorarios formulada por el letrado patrocinante de los actores en su escrito de f. 355 y vta., y en atención a lo prescripto por los artículos 1 y 26 de la Ley n.º 9459; habiendo el compareciente manifestado su condición tributaria en los términos del artículo 27*ib.*, corresponde disponer que los honorarios profesionales del letrado Pablo D. Sesin, por los trabajos efectuados en la presente instancia, sean regulados de manera definitiva en el equivalente a Sesenta (60) Jus, lo que a la fecha asciende a la suma de Pesos Cuarenta y cuatro mil setecientos cuarenta y tres con veinte centavos (\$44.743,20) de conformidad a las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Arancelario.

Ello en atención a la complejidad del recurso interpuesto,

Por ello,

## **SE RESUELVE:**

I. Declarar abstracto el tratamiento del recurso de casación interpuesto por los actores a fs. 299/307.
Sin costas.

II. Regular los honorarios profesionales del letrado Pablo D. Sesin, por los trabajos efectuados en la presente instancia, de manera definitiva, en el equivalente a Sesenta (60) Jus, lo que a la fecha asciende a la suma de Pesos Cuarenta y cuatro mil setecientos cuarenta y tres con veinte centavos (\$44.743,20).

Protocolícese, hágase saber y dese copia.

[1] TSJ en pleno, Sentencia n.º 121 del15/10/1999 in re "Carabajal Martín", confirmada por el mismo Tribunal,

Secretaria Electoral y de Competencia Originaria, "Oliva Antenor", Sentencia n.º 16 del 7/11/2006.

[2] Cfr. TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, "Asociación", Auto n.º 3 del 26/2/2004; "Sesma",

Auto n.º 62 del 19/10/2006; "Alta Gracia", Auto n.º 5 del 22/2/2008; "Acosta", Auto n.º 2 del 4/2/2011; "Sarsfield",

Sentencia n.° 3 del 24/4/13, "Torletti", Auto n.° 484 del 23/10/2014.

# TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SANCHEZ GAVIER, Humberto Rodolfo
VOCAL DE CAMARA

SANCHEZ, Julio Ceferino VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.